

Accidente De Trabajo In Itinere Incapacidad Laboral Permanente Prestaciones Dinerarias Actualizacion Indice Ripte Doctrina De La Corte

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

ACCIDENTE DE TRABAJO. In itinere. Incapacidad laboral permanente. Prestaciones dinerarias.

Actualización. Índice ripte. Doctrina de la corte Se hace lugar a la demanda por accidente de trabajo ?in itinere? iniciada por el trabajador, quien padece una incapacidad del 24.64%, lo que originó su derecho a percibir las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, puntualmente, la tarifa indemnizatoria del art. 14, apartado 2, inciso a). En torno a la actualización mediante el índice ripte, conforme la doctrina de la CSJN en el precedente ?Esposito?, se dijo que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras. Buenos Aires, 5 de octubre de 2016 En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación. LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO: Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia de fs.289/292, interpusieron las partes demandada y actora a tenor de los memoriales obrantes a fs.293/294 y fs.296/297, respectivamente. Corrido el traslado pertinente, contesta el accionante a fs.300/vta. El magistrado de grado consideró que, en virtud del accidente ?in itinere? acaecido el 16/3/2013, Carlos Alberto González padece una incapacidad del 24.64% de la t.o, lo que originó su derecho a percibir las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, puntualmente, la tarifa indemnizatoria del art. 14, apartado 2, inciso a), que calculó en la suma total de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos dos con diecinueve centavos (\$143.302,19), con más intereses dispuestos. Impuso las costas y reguló honorarios. A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron recurso de apelación ambas partes, en los términos y con los alcances que explicitan en sus expresiones de agravios. Por una cuestión de estricto orden metodológico, en primer lugar, desecharé el agravio del accionado dirigido a cuestionar el Ingreso Base Mensual determinado (ver fs.297, segundo agravio). En lo que respecta a la cuestión, el apelante se agravia de la suma establecida por tal concepto (\$5.080,22). Manifiesta que, de acuerdo el informe de las remuneraciones de AFIP, el IBM asciende a la suma de \$7.207,11, por tanto, la formula indemnizatoria debe totalizar la suma de \$203.297,23. De acuerdo al art. 12 de la LRT, el ingreso base mensual se calcula teniendo en consideración la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. La cantidad obtenida se multiplica por 30,4. Considero que, en el ?sub lite?, el IBM fijado por el ?a quo? es coincidente con el obtenido del informe de la AFIP (ver fs.281), esto es \$5.080,22, que resulta de dividir la suma total de remuneraciones, que asciende a \$60.996,16, por 365 y multiplicar su resultado por 30,4. En este contexto, corresponde confirmar el decisorio de grado también en el punto. Seguidamente, trataré el agravio -también- del accionante dirigido a cuestionar la cuantificación jurídica del daño establecida en origen, puntualmente, la omisión de declarar la inconstitucionalidad del art.17 del decreto 472/14 (ver fs.296/297, primer agravio). Adelanto que las manifestaciones expuestas por el apelante mediante su escrito recursivo en modo alguno alcanzan a modificar la decisión de grado. Me explico. Como se puede observar, en lo que hace a la cuestión, no se discute la aplicación de la ley 26.773, pues el evento dañoso acaeció vigente dicho régimen jurídico. Sí, en cambio, la interpretación que corresponde realizar de las normas modificadoras de la ley 24.557, puntualmente, la aplicación del índice ripte a la fórmula. Sobre el particular, es opinión de la suscripta que la lectura de los arts. 8º y 17 inc. 6º de la ley 26.773, permite colegir que la adecuación de los valores que resulta de la aplicación del mencionado índice RIPTE comprende a ?todas? las obligaciones del sistema, es decir, también a las indemnizaciones resultantes de las fórmulas de cálculo previstas en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Repárese que el art. 8º, al disponer la forma en que, semestralmente, deberá llevarse a cabo el ajuste, conforme el índice RIPTE, expresamente alude a ?los importes por incapacidad laboral permanentes previstos en las normas que integran el régimen de reparación? y, luego, en coherencia con ello, el art. 17 inc. 6º se refiere a las ?prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09...?. Los términos utilizados por el legislador, que no distan, en lo esencial, de los empleados en el art. 14, apartado 2, de la LRT, no autorizan -en mi opinión- una interpretación restrictiva, como la que se efectuó en la instancia de grado, ciñendo la aplicación del mencionado índice sólo a los adicionales de pago único (art. 11, apartado 4, de la L.R.T) y de los pisos mínimos. Ello es así, por cuanto una exégesis

armónica e integradora de las disposiciones y, esencialmente, de los principios que motivaron el dictado de la ley 26.773, induce a afirmar que el ajuste integral comprende -reitero- a todas las prestaciones por incapacidad laboral permanente. En efecto, cuando el art. 4º dispone que "los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán (...) notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro" abarca la totalidad de las sumas que les corresponde al acreedor. El término "importes", que indica la norma, denota que alcanza a todos los montos pendientes de pago al trabajador siniestrado o sus derechohabientes. A su vez, cabe tener presente que el art. 2º, último párrafo, establece que "el principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen", lo que lleva a entender que cuando se refiere al "pago único" está dirigido a aquellas indemnizaciones que, con carácter previo a la norma en análisis, se pagaban en forma de renta y que, ahora, se pagaran de un sola vez con el ajuste que dispone el sistema. A mayor abundamiento, no se advierte porque razón el ya mencionado art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 dispuso ajustar "todas" las prestaciones en dinero y no sólo las fijadas por el decreto 1694/09. Lo que se torna más patente aun si se repara que el inc. 5º del citado artículo, en tanto regula la situación de las contingencias posteriores a la entrada vigencia de la ley, como lo es el caso de autos, omite toda aclaración al respecto. Frente a esa lectura, no puede pasarse por alto que la duda interpretativa de las normas señaladas debe ser zanjada con el espíritu del legislador al sancionar el art.9 de la L.C.T. Esta postura interpretativa -que descarta la aplicación al "sub lite" de las previsiones del decreto 472/14 por resultar manifiestamente inconstitucional por aplicación de los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional- es, por otra parte, coherente con la premisa sentada por el art. 1º de la ley al establecer como regla la reparación de los daños "con criterio de suficiencia" y se enmarca dentro del principio exegético -in dubio pro operario- al que alude el art. 9º de la L.C.T. en cuanto a que "en caso de duda sobre la aplicación de normas legales (...) prevalecerá la más favorable al trabajador..." (doct. Fallos 310:558, entre otros) sujeto de preferente tutela constitucional (doct. Fallos 327:3677; 327:3757; etc.).

En sentido similar lo ha sostenido la suscripta en casos con aristas similares (véase SD Nro. 66.659 del 19/08/2014, "Arzu Diego Carlos c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ Accidente - Acción Civil"; SD Nro. 66.807 del 6/10/2014, "Polyushchencov Stanislav c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente - Ley especial", del registro de esta Sala). Sin embargo, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial" (7/6/2016) ha sostenido, respecto de esta temática puntual, que "...del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del arto 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...". En el precedente antes mencionado se explicó que "...la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...". A partir del mismo, en la causa "Salas Romina Andrea c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial" (S.D. 8665 del 29/06/2016, del registro de esta Sala), dejé a salvo mi opinión sobre esta postura temática y apliqué la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal en autos "Espósito" a los fines de determinar el crédito en concepto de indemnización por Ley de Riesgos del Trabajo en los casos de las contingencias allí cubiertas, criterio que -reitero- corresponde adoptar también en el caso de marras, en virtud del principio de primacía de la realidad y al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, que afectará -en última instancia- al accionante sujeto de preferente tutela. En ese mismo precedente, expliqué que a fin de establecer cuál es el importe que debe reconocerse en el marco de la comparación que debe efectuarse a la luz de las normas antes analizadas, he de considerar: 1) el capital de la prestación prevista en base a la fórmula, sea art.14 inc.2 o art.15 inc.2; para luego cotejarlo con: 2) el mínimo que impone considerar la ley 26.773 mediante la Res. de la Secretaría de Seguridad Social vigente a la fecha de consolidación del daño (fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante), a cuyo efecto se aplicará el porcentual de incapacidad en su caso (art. 14 inc.2, ley 24.557). Lógicamente, para determinar la prestación de pago único del art.11, inciso 4, se sigue la misma línea. Para arribar a aquella decisión, analicé -también- lo expresado por la CSJN en el precedente "Espósito", en orden a que "...la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento...".

(ver considerando 8°), y lo cotejé con el juego armónico de la los arts. 2 y 17 inc.4), de la ley 26.773, todo lo cual permite colegir que el ?derecho del resarcimiento? se concreta a la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante. Obsérvese que, respecto del derecho a la reparación dineraria, la norma establece que se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, ?...desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...? (art. 2, ley 26.773) y los intereses se deben ?...desde la exigibilidad de cada crédito...? (art. 17 inc. 4), ley 26.773). Consecuentemente, también en materia de cálculo de la prestación resarcitoria, me aparté del criterio expuesto por este Tribunal a partir de la postura que comparto (ver SD N° 67001 del 21/11/2014, en autos: ?Pintos Gustavo Ezequiel c/Mapfre Art S.A. s/ accidente-acción civil?; SD 68213 del 22/2/2016, en autos ?Gómez Héctor Luis c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A s/ accidente - acción civil?; SD N° 68221 del 22/2/2016, en autos ?De Monasterio Martin Ignacio c/ Galeno Art S.A. s/accidente - ley especial?; SD N° 68253 del 25/2/2016, ?Santillan , Francisco Enrique c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente - ley especial?; entre otros.), ello en pos de acoger la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y, consecuentemente, evitar un dispendio jurisdiccional que pueda afectar al trabajador. En virtud de lo precedentemente expuesto, en el caso, teniendo en cuenta que el monto resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557 asciende a \$143.302,19 ($53 \times \$5.080,22 \times 24,64\% \times 2,16$), y que dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido por el art. 14 parr. 3 de dicha norma (modif. por dec. 1694/09 y por art. 17.6 ley 26.773) ajustado según el índice RIPTE, el cual, según Resol. N° 34/2014 de la Secretaría de Seguridad Social - a la cual cabe estar en el caso de autos de conformidad con lo establecido en el precedente ?Espósito? del Máximo Tribunal, y por tratarse de un accidente ocurrido con fecha 16/3/2013 - asciende a \$102.734,76 ($\$416.943 \times 24,64\%$ incapacidad, según citada Resol. N° 34/2014, art.4, inc. b), propongo confirmar la decisión de grado que aplicó al caso de autos la fórmula citada. Por lo demás, en lo que respecta a la tasa de interés, tampoco prosperará el agravio de la demandada (ver fs.293vta., primer agravio), pues mi criterio es coincidente con la postura acogida en grado. Digo esto porque, de acuerdo con lo dispuesto por esta Cámara en la mencionada Acta Nro. 2601/14, la ?...tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses...?, que comenzó a regir el 21/05/2014, es ?...desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador? y, en el ?sub lite?, el pronunciamiento de origen fue dictado el 30/10/2015 (ver fs. 289), o sea, durante la vigencia de la citada acta. Siguiendo esa línea se dictó el Nro. 2630 (27/4/2016). Por lo demás, la mayoría de los integrantes de esta Cámara, en oportunidad de debatir el cambio (Acta 2601), se expidieron en sentido contrario a la tesis que expone la apelante en torno a que la aplicación del acta, en casos como el presente, resultaría ?retroactiva?, pues -insisto- el parámetro que se tuvo en cuenta fue que la nueva tasa debía calcularse desde que cada suma era debida respecto de aquéllas causas que se encontraran sin sentencia. Por tanto y toda vez que, en mi opinión, esa tasa de interés compensará adecuadamente la rentabilidad frustrada y actuará como un factor de conminatorio cumplimiento, así lo decido. Por último, teniendo en cuenta las pautas arancelarias vigentes, la naturaleza, mérito, alcance, tiempo y calidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes tendientes a la dilucidación de las cuestiones controvertidas, estimo equitativos los emolumentos cuestionados por la demandada (ver fs.293vta./294, segundo agravio); por lo que propicio confirmarlos (conf. art. 38 L.O, ley 21.839; ley 24.432). Por los motivos expuestos precedentemente, de prosperar mi voto, propongo confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, propicio que corran en el orden causado en atención al resultado de los distintos puntos de sendos memoriales que indica que han mediado vencimientos mutuos y recíprocos (art. 71 CPCCN). A ese fin, regúlense los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda a cada una por su actuación en origen (conf. arts. 38 L.O. y 14, LA). **EL DOCTOR LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI DIJO:** Adhiero en la presente causa, a las fundadas consideraciones expresadas por mi distinguida colega la Dra. Graciela Craig en su voto, que forman parte de la doctrina elaborada por ésta Sala en relación a los litigios en que se debate la aplicación del régimen de reparación de riesgos del trabajo, cuyo ordenamiento pretendió la Ley 26773. Coincido por tanto con la clara reserva formulada respecto de lo resuelto en la causa ?ESPOSITO? por la Corte Federal, y al solo efecto de evitar dispendio jurisdiccional prestaré mi adhesión a la solución propuesta por la Dra. Craig conforme las circunstancias particulares del caso. Ello no implica abdicar de mi postura, respecto a que cuando el importe de condena lesiona el derecho de reparación justa, habilita al Juez a fijar una prestación acorde con el mismo, conforme la doctrina del Tribunal Supremo en las causas ?Lucca de Hoz? y ?Ascuá? entre otros, teniendo en cuenta las circunstancias probatorias de la causa. El derecho a una reparación equitativa del daño se encuentra tutelado por el art.14 bis y 18 de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales a ella incorporados en las condiciones de su vigencia, con jerarquía constitucional, complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna (art.75 inc.22) y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conforme lo antes expresado adhiero al voto de la Dra. Graciela Craig en autos en relación a todos los planteos que han sido materia de apelación. Que por ello (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE:

I. Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado. III. Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda a cada una por su actuación en origen. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. Conste que la Vocalía uno se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).
Regístrese, notifíquese y vuelvan. GRACIELA LUCIA CRAIG JUEZ DE CAMARA LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA 011760E